

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado No. 36076-15

Auto I. No



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa – Cundinamarca-, condenó a **EDGAR RAMÍREZ**, a la pena de 143 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2015.

2.3. El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas redosificó la pena y fijó el quantum punitivo en 104 MESES de prisión.

2.4 El Juzgado 1º Homólogo de Guaduas –Cundinamarca- y este despacho le han concedió las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de enero de 2018= 6 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de abril de 2019= 3 meses y 25.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2020 = 3 meses y 17 días

2.5. El 25 de marzo de 2020 el Homólogo le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto de 26 de octubre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **EDGAR RAMÍREZ** solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como Bodeguero y desempeñando oficios varios.

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado No. 36076-15

Auto I. No

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-154 de 2007](#)

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado No. 36076-15

Auto I. No

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **EDGAR RAMÍREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como mensajero en la óptica Más Visión, para el efecto se realizó llamada telefónica a la Óptica Mas Visión el día miércoles 11 de agosto de 2021 en la que se pudo determinar lo siguiente:

- Que el establecimiento comercial se denomina “Óptica Mas Visión”, está ubicado en la dirección Avenida 1 mayo #20-66
- La visita fue atendida por María Vivas Ramírez Murcia dueña del Establecimiento.
- Manifestó que el cargo laboral ofertado es el de mensajero.
- Respecto de la funciones indicó que el condenado: (i) tendría que desplazarse desde el sector de la avenida 1 de mayo hasta el centro de la ciudad, (ii) tendría que transportar mercancía y productos como lo son lentes, monturas de gafas,
- El horario sería de lunes a sábado de 7 am a 7 pm
- El salario es de 1 SMLMV

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **EDGAR RAMÍREZ** que como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como mensajero, será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues conforme lo manifestado por la señora María Vivas Ramírez Murcia dueña del establecimiento, para llevar a cabo su labor debe realizar diferentes desplazamientos de manera constante fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como distribuidor de pollo al sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **EDGAR RAMÍREZ** conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

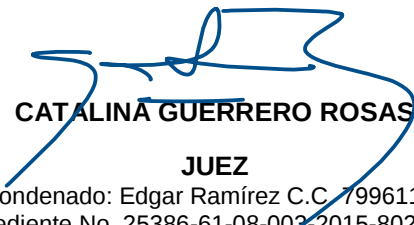
Radicado No. 36076-15
Auto I. No

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 48 A BIS A SUR 0 ESTE-86 Barrio la Península, Bogotá

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112
Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00
Radicado No. 36076-15
Auto I. No1107

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado No. 36076-15

Auto I. No

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8781f855a3b62e80ad95279c4444b375ad25b81a61f336af82df5ce9ecf3f**

Documento generado en 14/10/2021 10:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>